

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Diciembre dieciséis de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 1100131030272022-00518-00 de HOLVER MINA CARACAS contra DECIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, LA NACION Y EL EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor HOLVER MINA CARACAS, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que el 27 de febrero de 2009 se encontraba en combate en la vereda el Salitre corregimiento de Nazaret Cundinamarca con el frente Antonio Nariño de las ONT FARC y que durante el enfrentamiento cuando fue a dar apoyo al subteniente Paez Diaz Diego Alexander, comandante Aguila 05, en el fuego cruzado le entro en el ojo derecho un cuerpo extraño, dejándole la visión borrosa siendo necesario ir al día siguiente al dispensario del canton Sur donde fue atendido por el especialista quien emitió concepto medico de astigmatismo corneal.

Señala que el 15 de abril de 2015 se rindió informe administrativo por la lesión padecida en el combate por el mayor Pedro Javier Medina Pérez, comandante de la Decimo Tercera Brigada Cacique Timanco.

Indica que el 20 de octubre del corriente año, radico en la Decimo Tercera Brigada de Bogotá, solicitud, de verificación y cargue administrativo con la finalidad que se realizara el tramite correspondiente al mismo puesto que en el sistema no reposa dicho documento, sin embargo la entidad ha guardado silencio y ha afectado el proceso de su retiro ya que para llevar a cabo dicho tramite es indispensable adjuntar toda la documentación medico necesaria para que el medico emita concepto favorable a su favor.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a las entidades accionadas responder el derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 7 de 2022. Se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso concreto

Concurre a esta judicatura el señor HOLVER MINA CARACAS solicitando a la parte accionada le de respuesta a la petición presentada el 21 de octubre de 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a

través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor HOLVER MINA CARACAS en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la DECIMO TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, LA NACION Y EL EJERCITO NACIONAL..

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que se allego prueba del escrito presentado ante la Decimo Tercera Brigada del Ejercito Nacional y no hay prueba alguna que al accionante se le haya brindado una respuesta, como tampoco se contesto esta acción constitucional, es por lo que el amparo solicitado tiene prosperidad, ya que persiste la vulneración al derecho de petición.

Por consiguiente el amparo invocado por HOLVER MINA CARACAS ha de concederse frente a la Decimo Tercera Brigada del Ejercito

Nacional ya que fue ante esa entidad donde se presentó la petición. Se desvinculara a la Nación y al Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior se ordenara a la Decimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, proceda a dar respuesta, de fondo, clara y coherente al accionante sobre lo pedido en el derecho de petición presentado y le notifique esa respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por HOLVER MINA CARACAS **contra DECIMO TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.**

Se desvincula a La Nación y al Ejército Nacional.

Segundo: En consecuencia, se ordena a LA DECIMO TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL que proceda a darle respuesta al accionante de fondo, clara y coherente sobre lo pedido en el derecho de petición presentado y le notifiquen esa respuesta lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la parte accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3792d998ae9fc13c042974cc81a2c92a8742569a23ac9de380544040930a913**

Documento generado en 16/12/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>